



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2018-00292-00
<b>Demandante</b>	Adalberto Ortiz Hidalgo
<b>Demandado</b>	ESE Hospital Local de Arjona

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder.

ACCIÓN : Acción De Reparación Directa De Conciliación  
CONVOCANTE : Adalberto Ortiz Hidalgo y Otros  
CONVOCADO : E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ARJONA BOLIVAR.  
RADICADO : 13001-33-33-012 -2018-00292



**TOMAS RODRIGUEZ MANOTAS**, mayor de edad y vecino del Distrito de Cartagena de Indias – Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Gerente del Hospital Local Arjona, ESE., de conformidad con el decreto de Nombramiento No. 131 del 12 de octubre del 2016, emanada por la alcaldía del Municipio de Arjona Bolívar, comedidamente manifiesto a su señoría, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al Licenciado: **ROBINSON CASTILLA JULIO**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 101039 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula número 73.137.917 de Cartagena, para que en nombre y representación de la ESE Hospital Local Arjona, entidad que represento, intervenga ante su despacho, con ocasión de que Continúe con la defensa, en todo lo que en derecho se refiere y defienda los intereses de la entidad que represento hasta el cabal cumplimiento del mandato.

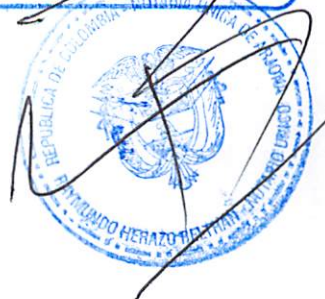
No sobra decir que nuestro apoderado queda facultado para contestar, asistir en la diligencia, proponer excepciones, recursos de reposición y apelación, además de las facultades de conciliar de acuerdo instrucciones de esta gerencia, transigir, desistir, sustituir, pedir y aportar pruebas, reasumir y las propias del cargo que me fue encomendado.

Anexo: Decreto No. 131 de octubre del 2016 y Acta de posesión de fecha 1 de noviembre del mismo.

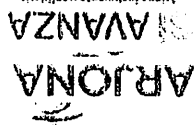
Atentamente  
  
TOMAS RODRIGUEZ MANOTAS  
C. C. N°73.475.414 De San Cristóbal Bol.  
Gerente de La ESE Hospital Local De Arjona  
Acepto,

ROBINSON CASTILLA JULIO  
C. C. N° 73.137.917. de Cartagena  
T. P. N° 101039 CSJ

13 MAY 2019  
PRESENTACIÓN PERSONAL  
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLÍVAR  
Fue presentado personalmente este documento por:  
**TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**  
Con C.C. No 73475414 Soplamiento  
Dirigido a Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena  
RAYMONDO HERRAZO BELTRAN  
Notario Único



134



ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR  
Municipalidad y Gobierno  
NIT: 890.480.254 - I

**ACTA DE POSESION**

En Arjona Bolivar, a los Primero (01) dias del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 08:00 a.m., se procede a dar posesión del cargo de GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA-BOLIVAR, al Doctor TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 73.475.414 expedida en San Cristóbal - Bolívar, para el cual ha sido nombrado mediante decreto No.131 del 12 de Octubre de 2016 Seguidamente ante la Alcaldesa ( E ) el compareciente, declara bajo la gravedad de juramento cumplir bien y fielmente los deberes y obligaciones que el cargo le impone, así como tener los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo que le ha sido designado

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, luego de ser leída y firmada, por los que en ella han intervenido.

ALCALDESA (E)

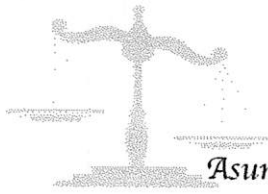
*Ana Milena Mass Gonzalez*  
ANA MILENA MASS GONZALEZ

EL POSESIONADO

*Tomas José Rodríguez Manotas*  
TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS

Palacio Municipal - Plaza Principal  
Teléfono: 6284094  
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co  
www.arjona-bolivar.gov.co





Robinson Castilla Julio

Abogados

Especializado en: Derecho Administrativo y Ciencias Penales Criminológicas

Asuntos: Contencioso Administrativo, Laboral Adm, Disciplinarios, Civil, Penal y Propiedad Horizontal

3  
135

Cartagena de indias D.C.

Señor (a):

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**BOL**

DRA.

E. S. D.

Medio de Control.: Acción De Reparación Directa.

Dte: Adalberto Ortiz Hidalgo y otros.:

Ddo: Hospital Local De Arjona

Rad.: 13001-33-33-012-2018-00292-00

Apdo.: Robinson Castilla Julio

**ROBINSON CASTILLA JULIO**, Abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.137.917, expedida en la ciudad de Cartagena, domiciliado y residente en el presente Distrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 101039 del C.S.J. en nombre y representación del Hospital Local De Arjona, Empresa Social Del Estado, parte demanda en el presente proceso y de acuerdo poder otorgado por su Gerente Dr. Tomas Rodríguez Manotas, representante legal, atentamente me permito darle contestación a la demanda con la que se inició el presente proceso, en los siguientes términos:

**I – TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El auto que admite la demanda tiene fecha de 18 de Enero del 2019, y la remisión de del traslado de la demanda, para la notificación, fue recibido por el Hospital local de Arjona el Día 17 de Marzo del año del 2019, de acuerdo los términos del Art. 199 de la ley 1437 del 2011, el suscrito se notifica personalmente de acuerdo poder otorgado y presentado ante este despacho el 17 de mayo del año 2017.

De conformidad con lo dispuesto Artículo 172. **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, mas 25 día del termino común, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Razón por la cual desde el día 07 de mayo del año 2019, Se colige que se contesta dentro de la oportunidad legal.

**II – PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA: DECLARACIONES Y CONDENAS:**

En mi calidad de apoderado especial del HOSPITAL LOCAL DE ARJONA E.S.E., Y Como consecuencia de los afirmados en relación con los hechos de la demanda, y de las excepciones que habré de proponer a continuación, me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes los señores: ADALBERTO ORTIZ HIDALGO Y ESTELY ISABLE OSPINO GUTIERRE Y OTROS. A través de su apoderado, toda vez que entre los dolientes demandantes y la demandada solo habría existido la prestación de servicio en Salud, con eficiencia y oportunidad en la

atención de la salud, dentro lo reglamentado y su competencia de la ESE Hospital Local De Arjona. DE PRIMER NIVEL, a la finada BRENDA VANESSA ORTIZ OSPINO, (Q.E.P.D.), y al determinar que los síntomas persistían de la paciente en el acto, ordenaron su remisión para trasladarla a un Hospital de Segundo Nivel, y notificaron a la EPS, para la respectiva orden y llevar a cabo su traslado, es claro que el paciente debe de permanecer en la ESE Hospital Local Arjona, Hasta que la EPS, de la Orden, para trasladarlo a un Hospital De Segundo Nivel. Por ende, no se le puede endilgar a mi patrocinada que la causa de la muerte de la finada, se causo por una falla administrativa por mi poderdante. Por lo anterior, la entidad demandada no esta obligada al reconocimiento de las pretensiones pretendidas.

**III—PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

PRIMERO – En cuanto este hecho, No atenemos a lo que resulte probado. Téngase en cuenta su señoría que el profesional del derecho efectivamente dice que la paciente BRENDA VANESSA ORTIZ OSPINO, Debió ser ingresada por parte de su padre el día 07 de noviembre de 2016. Siendo las 15:25, por Urgencia a la ESE Hospital Local Arjona. Si apreciamos la Historia Clínica la paciente fue atendida y valorada a tiempo por el personal medico.

SEGUNDO: En este hecho nos atenemos a lo que resulte probado. Bien como dice el Profesional del derecho, que la paciente fue recluida por su padre el día 07 de Nov. Del 2016, afectivamente en la Historia clínica aparece ingreso en esa fecha, pero se ordeno su remisión a Hospital De segundo nivel el 08 noviembre del 2016, y fue muy

asistente mi patrocinada ese día para que la paciente, fuera trasladada a una clínica de segundo nivel y hizo todo lo posible para que se tramitara y se diera la respectiva orden por la EPS Crecer, la cual dio la respectiva orden del día 10 de noviembre y ese mismo día se logro envía la paciente a segundo nivel. La mora fue hasta que la EPS diera la Orden.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado debido a que, no se encuentra evidencia en la prueba de lo expuesto. Y si analizamos las pruebas Aportadas (historia clínica) podemos apreciar que el traslado de la paciente previa orden de la EPS de fecha 10 de nov, y inicialmente fue para la Clínica Madre Bernarda. El día 11 de noviembre del 2016, después fue contra remitida para la Clínica Crecer. Es decir, no fue remitida directamente de mi patrocinada. Mi patrocinada recibiendo orden del la EPS, a través de los paramédicos, traslado' a la paciente a la clínica Madre Bernarda y después trasladada por esta a la Clínica Crecer.

Y es que realmente el traslado no depende ni dependía de mi patrocinada y lo cierto es que bien como puede corroborar el profesional del derecho, es que si "desde horas de la mañana del día 08 de noviembre, después que los médicos de le ESE Hospital Local Arjona. Dieran la orden de remisión y notificaron a la EPS CREECER, esta inicio a gestionar - buscar cama hospitalaria en las Clínicas De Segundo Nivel" ¿PERO.. QUIEN DA LA ORDEN Y

QUIEN BUSCA LA CAMA HOSPITALARIA DE SEGUNDO NIVEL? Bueno explico, después de que el Hospital De Primer Nivel, en este caso el Hospital local de Arjona, Prestara sus primeros Auxilio establecido y se practicaran todos los exámenes para determinar los síntomas del paciente, efectivamente se determina que el caso es para un centro de mayor complejidad. El Hospital de primer nivel reporta a la EPS, En este caso EPS (Creceer) y al Centro Regulator De Urgencia Y Emergencia (CRUE) para que ordenen la disponibilidad de cama. Y El Hospital local solo tendría o tiene la ambulancia con todos los equipamientos para desplazar el paciente al destino hospitalario ordenado por la EPS para trasladarla a uno de segundo nivel, es muy claro que el Hospital de primer nivel no puede mover el paciente, hasta que las anteriores diera la luz verde o ordenara de enviar el paciente a centro hospitalario de segundo nivel. Legislativamente El Hospital no podía darle traslado a paciente sin la orden de la EPS, o El Crue. Resumido lo anterior insistimos en decir que no encontramos responsabilidad de mi patrocinada en la muerte de la niña: BRENDA VANESSA ORTIZ OSPINO, mucho menos se puede determinar una falla en el servicio como mucho menos negligencia medica.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, A que la prestación de servicios prestada a la paciente Brenda Vanessa Ortiz fue acorde con el diagnostico de la valoración que le hicieran los galenos.



QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, debido a que en las pruebas demuestran lo contrario toda vez que a la finada se le presto los servicios hasta que le llego la orden de remisión de la EPS.

SEXTO: No me consta me atengo a lo que resulte probado, dado. Desconocemos su núcleo familiar.

SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, toda vez que no se puede elevar a Daño, cuando si alguna omisión en la prestación de servicio de primer nivel no fue por mi patrocinada.

OCTAVO: No me consta me atengo a lo que resulta probado, es una valoración personal del profesional del derecho.

NOVENO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado. Pero téngase en cuenta que el traslado de los pacientes es competencia de la EPS, lo que se maneja como red de referencia, lo que le compete a la ESE mi patrocinada, es valorar y diagnosticar al paciente si la enfermedad se puede tratar en la misma ESE o en su defecto, tener las ambulancias dotadas y disponible para el traslado del paciente, para un segundo nivel, lo cual mi patrocinada estaba solo en espera que la EPS (Mutual Ser)

Ordenara el traslado y consiguiera la cama. Tal responsabilidad no se le puede encauzar a mi patrocinada.

**IV – EXCEPCIONES DE MÉRITO**

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con los hechos, se tiene entendido del fallecimiento de la Joven BRENDA VANESA ORTIZ OSPINO, se dio en el Hospital o Clínica Crecer, y quien fue recluido en dicho Hospital, de acuerdo informaciones el día 12 de Nov del 2016, bien se aprecia a inicio de la Historia Clínica De Crecer, que la paciente llevo con los mismos síntomas diagnosticado por ESE Hospital Local Arjona, y procedieron a valorarla nuevamente y a tratarle los síntomas y después mas tarde murió el día 13 de Noviembre del 2016, Mas No en el Hospital Local De Arjona. ESE, y que si realmente se dio una falla administrativa no fue responsabilidad de mi patrocinada por los hechos expuesto. situación que, a nuestro juicio, nos exonera de cualquier responsabilidad Administrativa.
2. Excepciones de mérito Inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que en caso de determinar responsabilidad por la omisión o acción o falla en el servicio, no debe de ser la entidad que represento, dividido a la inexistencia del nexo causal con la muerte de la finada BRENDA VANESSA ORTIZ OSPINO. de acuerdo a la historia clínica emitida por la clínica Crecer. la finada BRENDA VANESSA ORTIZ OSPINO, no falleció en el Hospital Local De Arjona, igual el procedimiento que se le practico en la entidad fue de control preventivo y de primer nivel, y que realmente se desconoce el procedimiento practicado en la Clínica Crecer, donde asegura el demandante que fue donde lo entendieron últimamente.

3. EXCEPCIONES INNIMINADA: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del proceso.

**V- PRUEBAS:**

1. Documentales

1. La que Aportare en el transcurso del proceso para que sean incorporadas.

2. Testimoniales

Se sirva decretar y recibir testimonio de las siguientes personas, Doctores. Médicos BRENDA VANESA ORTIZ OSPINO, Identificada con la cedula de ciudadanía numero: 1143339776, y JESSICA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ, Identificada con la cedula de ciudadanía numero: 1143339776., ORNELA PATRICIA ORDOSGOITIA MARRUGO Identificada con la cedula de ciudadanía numero: 1047374783, YINA PAOLA CASTILLO AMAYA, Identificada con la cedula de ciudadanía numero: 13257592013, BRAYAN ROMERO PAJARO Identificado con la cedula de ciudadanía numero: 10449229640, y al Dr. LUIS CASTRO BOHORQUEZ, mayores, con domicilio en el municipio De Arjona Bolívar, y quien pueden ser notificado en las dirección Barrio San José de Turbaquito Diagonal 55 No. 47.-39 Arjona Hospital local De Arjona, para que respondan al interrogatorio que les formularé oportunamente, en relación con el objeto de probar los expuesto, Medico quien la Atendió El Día y quien aportara la Historia Clínica y la sustentaran,

Por Otra parte, Igual solicito citar a la Dra. Lisy Beleño Casarrubia, subgerente Administrativa de la ESE Hospital Local Arjona, para que exponga sobre el

procedimiento administrativo de traslado de la paciente del Hospital de primer Nivel Al Hospital de segundo nivel.

3° Solicito Nombra un perito experto en medicina legal – practica forense en los Auxiliares de la rama judicial, determine la causa de la muerte del Finado Guillermo Quintero Catillo.

4° Interrogatorio de todos los demandantes. Adalberto Ortiz Hidalgo y Estelys Isabel Ospino Gutiérrez, en la presenta acción. Para determinar la familiaridad y parentesco con el menor fallecido.

**VI– ANEXOS:**

1. Poder conferido por mi poderdante.
2. Copia de las actas de posesión del nombramiento del Representante Legal del Hospital Del Hospital Local de Arjona.

**VII RECIBIRÉ NOTIFICACIONES:**

De acuerdo el Art. 10 de la ley 527 1999, y Acuerdo 3334, del 2006 del C.S.J, Art. 196, 197, 198, 199, 203 y 205 del Cpaca y Artículo 291 numeral 2° de la ley 1564 del 2012. Radico y Dejaré a disposición de su despacho mi buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales mediante el cual acepto expresamente que los autos, resoluciones y las providencias se me notifique en el siguiente email: robinsoncj@hotmail.com **para que surtan su efecto o en su defecto** en mi oficina Manga Calle Real 25 No. 23-75 Vista Bahía Apto 15-01, Edificio Fragata. Teléfono 6434023, Celular 3008366315-3173241075 email: robinsoncj01@icloud.com - Cartagena – Bolívar.

Atentamente:



ROBINSON CASTILLA JULIO  
C.C. No. 73.137.917 de Cartagena.  
T.P. No. 101039 del CSJ.